



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Incidente por desacato
Accionante:	Ligia Pinzón de Flórez, agente oficiosa de María Elvia Pinzón
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00030-00

ASUNTO

Prosiguiendo con el trámite incidental pasa a decidirse sobre el desacato del fallo de tutela proferido el 12 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 24 de mayo de 2023 se recibió escrito en el que, Ligia Pinzón de Flórez, actuando como agente oficiosa de María Elvia Pinzón, informó que el 23 de mayo de 2023, acudió a las oficinas administrativas de Nueva EPS informándole que su hermana presenta un notorio desmejoramiento de su estado clínico a causa de la dispensación por parte de la EPS del *ENSURE ADVANCE*, como consecuencia de ello debió ingresarla a urgencias, la funcionaria le indicó que ellos no tenían permitido adelantar ninguna gestión, debido a que las tutelas les daban un manejo administrativamente en la sede principal de Ibagué.

2. El 25 de mayo de 2023, se requirió previamente a Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su condición de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS a efectos de que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en fallo proferido el 12 de mayo de 2023, específicamente conforme a lo denunciado por Ligia Pinzón de Flórez agente oficiosa de María Elvia Pinzón, respecto al suministro de “180 botellas de ensure advance líquido 220 ml”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

3. El 29 de mayo de 2023, el apoderado especial de Nueva EPS S.A., allegó respuesta al presente trámite mediante indicó que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala: “*Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora...*” Frente al trámite reclamado la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela es el Gerente Zonal Tolima. Conocido el presente incidente, se trasladó a la dependencia encargada del cumplimiento del fallo, con el fin de que realizara el correspondiente análisis y emitiera el respetivo concepto. Quienes informaron: “(...) *ALIMENTO LIQUIDO POLIMERICO, A BASE DE CARBOHIDRATOS, LIPIDOS, VITAMINAS, MINERALES Y HMB, PARA ADULTOS (SUSPENSIÓN ORAL *220ML) ENSURE ADVANCE.NSURE ADVANCE*, se prealista radicado #258364432 pendiente mipres (...)”.

Precisa que no obstante a lo anterior expuesto, se envía nuevamente el presente requerimiento al área encargadas con el fin de que se realice el análisis y remita el respectivo concepto, en el momento que se emita concepto se dará el respectivo alcance al despacho.

4. Con este marco, el 30 de mayo de 2023 se apertura a trámite incidental contra Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, otorgándosele el término de tres (3) días para que ejerciera el derecho a la defensa. Guardó silencio.

5. El 5 de junio de 2023 se decretaron las pruebas así; i) *De la parte incidentante*, Téngase en cuenta el escrito de desacato y sus anexos recibidos en el buzón electrónica del despacho el 24 de mayo de 2023 (Archivo PDF. 02.CorreoRemisorio y 03.DesacatoyAnexos) y ii) *De la parte incidentada*, guardó silencio. Esta providencia fue comunicada a las partes. El incidenteado se mantuvo silente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

6. El 6 de junio de 2023, se allegó escrito presentado por Nueva EPS, referente al trámite de la referencia pronunciándose en los mismos términos que el pasado 29 de mayo del año en curso.

7. Agotado el trámite procesal, pasa el despacho a decidir, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Respecto de la figura del incidente de desacato. La Corte Constitucional ha señalado que este “*es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella*”, toda vez que la finalidad de este trámite “**es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados**”.¹

Así mismo, “*la facultad que tiene el juez de tutela de imponer una sanción por el incumplimiento del fallo, se encuentra contemplada en el ejercicio de los poderes disciplinarios que la ley le otorga*”, por lo cual “*el juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser*

¹ Corte Constitucional, Auto A300 de 2019



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.”²

La Corte Constitucional ha aclarado que “*su naturaleza disciplinaria exige que dentro del incidente se respeten las garantías del debido proceso y se configuren determinados elementos objetivos y subjetivos para su procedencia. En cuanto a los elementos objetivos, el desacato procede cuando i) no se ha cumplido una orden de tutela, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras órdenes dadas por el juez de tutela en el curso del proceso, iv) el accionado no acata la orden judicial de no volver a incurrir en las conductas que generaron la vulneración de derechos fundamentales o v) la parte demandada no cumple el fallo en los términos señalados en la sentencia[18]. Respecto de los elementos subjetivos, como ya se advirtió, es preciso demostrar la actuación dolosa o negligente de las personas o autoridades obligadas al cumplimiento de la orden.”³*

Por ende, este Despacho analizará las ordenes impartidas mediante el fallo de tutela de la referencia, y las actuaciones desplegadas por la NUEVA EPS S.A, y de no hallar correspondencia entre lo ordenado y las gestiones de EPS, este Despacho analizará los presupuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia con el fin de sopesar si hay lugar a imponer la respectiva sanción.

2. En cuanto a las ordenes impartidas mediante sentencia proferida el 12 de mayo de 2023, se dispuso:

“a. Se sirva desplegar las acciones que sean necesarias, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, tenga lugar el suministro efectivo de las 180 botellas de Ensure Advance líquido de 220 ML para un tratamiento de tres meses

² Ibidem

³ Corte Constitucional, Auto A692 de 2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

conforme a lo prescrito por su médico tratante desde el 10 de abril de 2023.

En este sentido, es importante advertir que, avizora este Despacho que a pesar de que la Nueva EPS allegara su riposta nada dijo para rebatir el señalamiento de no cumplimiento del fallo de 12 de mayo de 2023, se limita a indicar que está efectuando un análisis correspondiente y posterior concepto, mientras la adulta mayor sufre de los avatares de su patología aumentado su desnutrición lo que afecta su capacidad mental y física, este hecho nos evidencia la falta de responsabilidad de la EPS con sus usuarios.

Olvida el gerente Zonal Tolima de Nueva EPS que, el derecho fundamental a la salud comprende *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica y funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental y restablecer cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad...”*⁴

En cuanto a los incumplimientos con el tiramiento nutricional de la María Elvia Pinzón, al ser sujeto de especial protección constitucional, se tornan inadmisibles toda vez que los retardos en el tratamiento y los condicionamientos a la usuaria interponiendo barreras administrativas, luce altamente reprochable el hecho de que se ponga al usuario a aguardar por cuestiones internas administrativas (como someter el dictamen de un profesional especialista en nutrición), como si la condición del quebranto aludido admitiera espera.

Las anteriores actuaciones develan que se cumplen el elemento objetivo dispuesto por la jurisprudencia para la procedencia de la sanción esto es; **i) no se ha cumplido una orden de la tutela**, toda vez que no hasta

⁴ Sentencia T-239 de 2019



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

el momento no ha realizado las gestiones necesarias para brindar los servicios de salud y el suministro de las 180 botellas de Ensure Advance requeridos por la *INCIDENTANTE*, de conformidad con lo ordenado por este Despacho en sentencia del 12 de mayo de 2023.

Ahora Bien, considera este Despacho que se configura el elemento subjetivo mencionado anteriormente, esto es; ***“la actuación dolosa o negligente de las personas o autoridades obligadas al cumplimiento de la orden”***, por cuanto no se encuentra por parte de la incidentada gestión tendiente a la materialización de suministrar el tratamiento nutricional.

3. Respecto a la sanción a imponer.

Este Despacho considera precisar que la sanción de arresto que se interpondrá deberá surtirse como arresto domiciliario con el fin de proteger la vida, salud e integridad del incidentado, dado que, si bien la emergencia sanitaria fue prorrogada solo hasta el 30 de junio del año 2022, resulta necesario preservar las medidas sanitarias necesarias para la contención de la transmisión del virus COVID-19, debido a los aumentos de contagio.

Lo anterior en virtud de la Resolución No. 1238 de 21 de julio de 2022 expedida por el Ministerio de Salud para la prevención de los virus respiratorios resaltó que *“en las últimas semanas se ha observado un incremento leve de casos provocados por la presencia de otros sublinajes de la variante Ómicron, que conlleva a un riesgo leve, persistiendo la necesidad de hacer uso de algunas medidas sanitarias”*, de tal suerte que, al tenor de lo previsto en el artículo 6° ibídem: *“Todos los habitantes del territorio nacional deberán evitar aglomeraciones en espacios abiertos y cerrados, en especial, las personas que presenten comorbilidades, definiendo estrategias que garanticen el distanciamiento físico y minimicen la concentración de personas en un mismo lugar, tales como: horarios de atención, turnos de operación, sistema de reservas. Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial sancionará al incidentado.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial sancionará al incidentado.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

Primero: Declarar que Wilmar Rodolfo Lozano Parga identificado con la cédula de ciudadanía No.79616607 en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, está desacatando la sentencia de tutela proferida el 12 de mayo de 2023, por lo antes motivado.

Segundo: Imponer al mencionado representante un (1) día de arresto el cual deberá ser cumplida en su domicilio.

Tercero: Imponer multa un (1) SMLMV que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente No.3-0820-000640-8 (Código de Convenio 13474) del Banco Agrario de Colombia S.A., a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y bienestar de la Justicia. Oficiese.

Cuarto: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte del prenombrado funcionario (art.53 del Decreto 2591 de 1991).

Quinto: Requerir al sancionado Gerente Zonal de Nueva EPS S.A., para que, de forma inmediata, cumpla con lo que le corresponde para resguardar los derechos a la vida, salud y vida en condiciones dignas de María Elvia Pinzón cédula de ciudadanía No.28.835.772.

Sexto: Entérese a las partes intervinientes y remítanse las diligencias electrónicas a la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Comuníquese,

La Juez,

TANIA KAROLAINÉ ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo a lo autorizada en el artículo 11 de Decreto 491 de 2020
(Rad. 2023-00030-00)